



Expediente: 050210341925
Radicado: RE-00113-2026
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/01/2026 Hora: 10:48:37 Folios: 6



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0562-2023 del 02 de abril del 2023, se denuncia ante la Corporación “actividad de ocupación de cauce y uso ilegal del recurso hídrico, hechos ocurridos en el Municipio de Alejandría, vereda La Inmaculada”.

Que mediante Informe técnico de atención queja con radicado IT-02514-2023 del 03 de mayo del 2023, se plasma lo siguiente:

“(…)

El implicado el señor Elkin Morales no cuenta con servidumbre ni permiso de ocupación de cauce para la realización de la obra civil en las coordenadas X/Longitud: -75°4'29'', Y/Latitud: 6°20'60'', Z/msnm: 1555.

La obra civil “(muro en concreto y varilla), con un ancho aproximado de 20 cm, largo de 2 metros y alto de 1 metro, en la parte baja se observa un tubo de 3 pulgadas que posteriormente dirige el agua por medio de una manguera agro minera hasta un tanque de almacenamiento”; obstaculiza la totalidad del flujo del caudal de la fuente en mención.

El implicado actualmente no cuenta con Registro de Usurario Del Recurso Hídrico (RURH), para el abasto de su vivienda.



Según zonificación del POMCAS del Rio Nare, el área intervenida con la obra civil corresponde a, áreas de restauración ecológica.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01872-2023 del 08 de mayo del 2023, se requiere al señor **ELKIN DARÍO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.902, para que en un término de treinta (30) días hábiles, proceda con la demolición de la obra civil "(muro en concreto y varilla), construida en las coordenadas X/Longitud: -75°4'29'', Y/Latitud: 6°20'60'', Z/msnm: 1555, la cual obstaculiza la totalidad del flujo del caudal de la fuente hídrica que tributa sus aguas al Río San Lorenzo - Embalse San Lorenzo.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se informe al señor **ELKIN DARÍO MORALES**, que las actividades de construcción de la obra civil, se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial, "en el cual se establece la determinación de la ronda hídrica para la zona rural de los municipios de la Subregión Valles De San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción Cornare"

Que el día 03 de enero del 2026, se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Resolución N° RE-01872-2023 del 08 de mayo del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-00077-2026 del 07 de enero de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

La visita fue atendida por el señor Elkin Morales, con quien se procedió a visitar el sitio de interés, ubicado sobre una fuente sin nombre en las coordenadas -75°4'29'' y 6°20'60'', donde se construyó una estructura en concreto para el represamiento y captación del recurso hídrico, el cual sería dirigido hasta el predio del señor Elkin para su aprovechamiento.

En el sitio se pudo evidenciar que la captación de agua no se está realizando.

Según indica el señor Elkin Morales, una vez fue notificado de la resolución RE-01872-2023 procedió a suspender el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente sin nombre, sin embargo, a la fecha aún persiste en el lugar el muro en concreto construido para la contención y captación del agua.

En la ronda hídrica de la fuente y sus áreas circundantes se ha permitido la restauración pasiva de especies vegetales y no se observan otras intervenciones o posibles afectaciones a los recursos naturales.

En cuanto al abastecimiento del recurso hídrico para las actividades domésticas y el cultivo de café con que cuenta el predio, el señor Elkin

Morales indicó que el suministro del agua se da a partir del acueducto multiveredal de las veredas La Inmaculada, Cruces, El Cerro y San José.



Imágenes 1 y 2. Ocupación de cauce – obra de captación en abandono.

En el sitio donde se construyó la obra de captación se observa el crecimiento natural de vegetación de la zona, la cual ha empezado a cubrir la antigua obra de captación en desuso. Allí no se evidencian mangueras o tubería que conduzca el recurso hídrico hasta alguna vivienda o explotación agropecuaria.



Imagen 3. Árboles sembrados.

En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-01872-2023 del 08/05/2023, se tiene:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01872-2023 del 08/05/2023				OBSERVACIONES
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO		
		SI	NO	PARCIAL
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ELKIN DARÍO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.902, para que en un término de treinta (30) días hábiles, proceda con la demolición de la obra civil "(muro en concreto y varilla), construida en las coordenadas X/Longitud: -75°4'29'', Y/Latitud: 6°20'60'', Z/msnm: 1555, la cual obstaculiza la totalidad del flujo del caudal de la fuente hídrica que tributa sus aguas al Río San Lorenzo - Embalse San Lorenzo.	05/01/2026		X	Si bien el señor Elkin Morales no está realizando captación de agua en la fuente sin nombre y en el lugar se ha permitido la restauración pasiva de especies vegetales, aún persiste la obra de contención (muro en concreto) que conforma una ocupación de cauce la fuente.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos: 0, Requerimientos parcialmente cumplidos: 1			

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita de inspección ambiental realizada el 5 de enero de 2026 se evidenció que el señor Elkin Darío Morales suspendió el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la fuente sin nombre, no obstante, la obra civil construida para la captación y represamiento del agua aún permanece en el cauce.

La permanencia del muro en concreto constituye una ocupación de cauce no autorizada, toda vez que no se ha efectuado la demolición ordenada en el artículo primero de la Resolución RE-01872-2023, manteniéndose el incumplimiento del requerimiento relacionado con la restitución de las condiciones naturales de la fuente hídrica.

En el área intervenida se observa un proceso de restauración pasiva, evidenciado por el crecimiento natural de vegetación en la ronda hídrica y la ausencia de nuevas intervenciones o afectaciones aparentes a los recursos naturales.

El abastecimiento del recurso hídrico para las actividades domésticas y el cultivo de café con que cuenta el predio del señor Elkin Morales se realiza a partir del acueducto multiveredal de las veredas La Inmaculada, Cruces, El Cerro y San José.

(...) “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece: "**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto establece, "**INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales debe plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse" (subrayas y negrillas fuera de la norma transcrita)

Que lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-00077-2026 del 07 de enero de 2026, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a formular algunos requerimientos, los cuales quedarán expresos en la parte dispositiva del presente acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ELKIN DARÍO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.902 para que, de manera inmediata solicite ante la autoridad ambiental, el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo

2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad La obra civil "(muro en concreto y varilla), construida en las coordenadas X/Longitud: -75°4'29'', Y/Latitud: 6°20'60'', Z/msnm: 1555, con la finalidad de permitir la libre circulación del agua y tratar de restituir la estabilización en el comportamiento hidráulico de la fuente hídrica "sin nombre".

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ELKIN DARÍO MORALES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

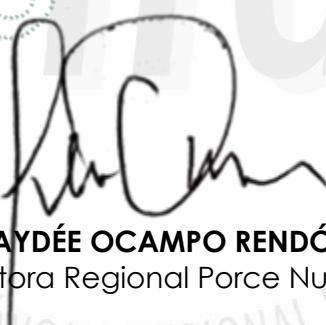
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica y en general, las condiciones actuales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **ELKIN DARÍO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.902, localizado en la vereda San José del municipio de Alejandría.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210341925
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Sebastián Castaño
Fecha: 13/01/2026